

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00085 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Grupo Empresarial Jara Suministros S.A.S. y otro.
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de Grupo Empresarial Jara Suministros S.A.S y el señor José Giovanni Pérez Lopera, por el pago de los valores insolutos contenidos en los títulos valores pagarés No. 4200100159 y No 4200102441.

TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 14 de marzo de 2022 (archivo 04 Exp. Digital). Para notificar al demandado José Giovanni Pérez Lopera, se remitió la notificación de forma electrónica como disponía el Decreto 806 de 2020, la cual fue efectivamente recibida el 25 de marzo de la anualidad (archivo 07 Exp. Digital).

Con relación a la persona jurídica demandada, Grupo Empresarial Jara Suministros S.A.S, también se remitió notificación electrónica de conformidad con la Ley 2213 de esta anualidad, la que sustituyó el decreto señalado (archivo 11 Exp. Digital), siendo notificado en debida forma el 21 de julio de 2022, venciendo el término de traslado sin que realizaran manifestación alguna.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda de los títulos valores pagarés No. 4200100159 y No 4200102441, los cuales reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se procede a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938.8, en contra de la entidad comercial GRUPO EMPRESARIAL JARA SUMINISTROS S.A.S. identificado con NIT. 901.140.083-1 y el señor JOSÉ GIOVANNI PÉREZ LOPERA identificado con cédula de ciudadanía número 70.580.221, para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 14 de marzo de 2022.

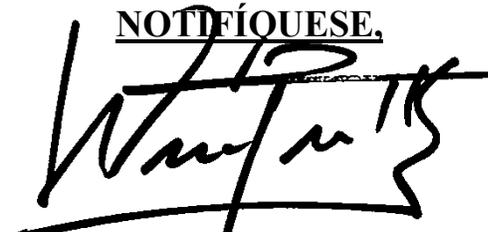
SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.400.000 M/L a favor de la Demandante.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

A.Z

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 122 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc7438421db07bc9e5eb20a1c55a45fdec12192624ca203d43b2109a0520de**

Documento generado en 24/08/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>